



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

- PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN -

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 catorce horas del día 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º punto 1 fracción IV, 3º puntos 1 y 2, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción X, 27, 28, 29, 30, 31, 32 punto 1 Fracción IX, 35 punto 1 fracción XXI, 60 punto 1 fracción II, 61, 62 punto 1 fracción II, inciso b) y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 6º, 7º, 11 fracción II, 13 fracción II inciso b), y 16 de su Reglamento; en lo establecido en los lineamientos SEGUNDO, SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO fracción IV, VIGÉSIMO TERCERO, de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la presente anualidad, así como atento a los punto PRIMERO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, de los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve del mes de Julio del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria del 28 de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XIII, es por lo que se procede a la reunión y constitución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de



celebrar la correspondiente Sesión de Trabajo concerniente al **Procedimiento de modificación de Clasificación de Información, por resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con motivo de un recurso de revisión.**

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se efectúa en la sala de juntas ubicada en el domicilio oficial del Comité de Clasificación de Información Pública, siendo éste el inmueble marcado con el número 778 setecientos setenta y ocho, de la Calzada Independencia Norte, en la colonia La Perla, de la ciudad de Guadalajara, en esta entidad federativa.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 7 y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que a la postre se indican:

I. M. en D. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco. Fiscal General del Estado de Jalisco. Titular del Sujeto Obligado;

II. Lic. Adriana Alejandra López Robles. Titular de la Unidad de Transparencia. Secretario; y,

III. Lic. José Salvador López Jiménez. Titular de la Dirección General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno – Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a la lectura y análisis de los asuntos generales materia de la presente reunión:



ÚNICO.- Que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Información Pública tiene esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se procede a entrar al punto de asuntos relativo a fin de resolver sobre la procedencia del procedimiento de modificación de clasificación de información, para lo cual se tiene a la vista el oficio número **CVR/215/2014** de fecha 13 trece del mes de Agosto del presente año, el cual fue receptado en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, a las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho del mes y año en curso, derivado del Recurso de Revisión número **337/2014**, suscrito por los _____ y _____, en su carácter el primero de Consejero Ponente, y la segunda de Secretario de Acuerdos de Ponencia ambos del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual y en vía de notificación adjuntan copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de ese Instituto de Transparencia, en sesión ordinaria de fecha 13 trece de Agosto del año 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a bien determinar dentro del punto **SEGUNDO** de los Resolutivos, declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y **REQUERIR** al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la resolución, entregue la información petitionada por el recurrente, en lo que ve a la fracción II, incisos a), b), c), g) y h) de la solicitud que dio origen al presente recurso, debiendo para ello cumplimentar de igual manera lo señalado en el considerando VIII, en su foja 16 dieciséis último párrafo, en el sentido de requerir al sujeto obligado para que realice la reclasificación de la información solicitada por el recurrente, la cual en su momento fue clasificada como reservada en el acta derivada de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, únicamente en lo que ve a la información relativa a la **"cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa"**. Con el Apercibimiento, para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado, se acredite ante el Instituto de Transparencia, mediante un informe, haber cumplido con la resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 107 fracción I del Reglamento de la Ley.

De conformidad a los artículos 27, 29, 30, 32 punto 1 Fracción IX, 60 punto 1 fracción II, 61, 62 punto 1 fracción II, inciso b) y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 6º, 7º, 11 fracción II, 13 fracción II inciso b), y 16 de su Reglamento; es atribución de los Comités de Clasificación de Información de los sujetos

X



obligados, el reclasificar la información pública, a través del procedimiento de modificación de clasificación, con motivo de un recurso de revisión, esto de conformidad a lo dispuesto por la ley, la emisión y autorización de los criterios de clasificación del sujeto obligado, los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Siendo además, que la clasificación de la información pública se puede realizar mediante los procedimientos de clasificación inicial o **de modificación de clasificación**, en ambos supuestos, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente, de conformidad a la normatividades que a continuación se transcribe:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Título Quinto De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I Del Procedimiento de Clasificación de Información

Artículo 60. Procedimiento de clasificación — Tipos.

1. La clasificación de la información pública se lleva a cabo mediante los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 61. Procedimiento de clasificación — Etapas.

1. El procedimiento de clasificación inicial de información pública se integra por las siguientes etapas:

I. Emisión de los criterios de clasificación, por parte del sujeto obligado;

II. Autorización de los criterios de clasificación del sujeto obligado, por parte del Instituto;

III. Registro de los criterios de clasificación del sujeto obligado ante el Instituto; y

IV. Clasificación particular de la información pública por el sujeto obligado.

Artículo 62. Procedimiento de modificación — Causas.



1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

I. De oficio por el propio sujeto obligado; o

II. Por resolución del Instituto, con motivo de:

a) Una revisión de clasificación; o

b) Un recurso de revisión.

2. Toda modificación de clasificación debe tener como sustento la Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y los criterios generales de clasificación del sujeto obligado.

.....

Artículo 65. Procedimiento de modificación — Recurso de revisión.

1. El procedimiento de modificación de clasificación por resolución de recurso de revisión se rige por lo siguiente:

I. El Instituto debe notificar la resolución definitiva derivada de un recurso de revisión que origina la modificación de clasificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión; y

II. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles para acatar la resolución definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Título Segundo
De los Procedimientos

Capítulo I
De los Procedimientos Administrativos por el

Sujeto Obligado

Sección Primera
De la Clasificación de Información



Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

- I. Procedimiento de clasificación inicial; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 13. El procedimiento de modificación de clasificación puede ser:

- I. De oficio por el propio sujeto obligado, por considerar que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o
- II. Por resolución del Instituto, con motivo de:

- a) Una revisión de clasificación;
- b) Un recurso de revisión; o
- c) Un recurso de transparencia

Artículo 16. El Instituto, a través de su Consejo, podrá establecer en sus resoluciones de recursos de revisión la modificación de la clasificación de información.

En este caso, el Consejo deberá señalar en su resolución el fundamento y las motivaciones por las cuales modifica la clasificación de información, en las cuales deberá incluir la justificación de las hipótesis.

"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", mismos que entraron en vigor el día 11 once del mes de Junio de la presente anualidad.

SEGUNDO.- La Clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley. Así como por lo dispuesto por el Reglamento.



SEXTO.- Los integrantes del Comité de Clasificación, de los sujetos obligados, serán los responsables de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en materia de clasificación o desclasificación de documentos.

VIGÉSIMO.- La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual se determina por acuerdo del Comité de Clasificación, que la información clasificada como reservada y/o confidencial, deja de tener dicho carácter para convertirse de libre acceso.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El procedimiento de modificación de modificación o de desclasificación, se regirá conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y en la normatividad que se emite al respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los documentos y/o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, podrán **desclasificarse** en los siguientes casos:

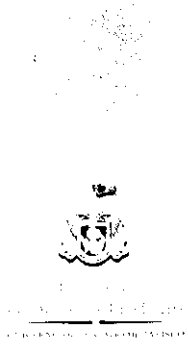
...

IV.- Cuando, a juicio del Comité de Clasificación de la Información, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado, o por resolución del Instituto, con motivo de una revisión de clasificación o recurso de revisión o una resolución judicial;

VIGÉSIMO TERCERO.- El acuerdo de modificación de clasificación, que emita el sujeto obligado por conducto del Comité de Clasificación, ya sea de oficio o por resolución del Instituto, deberá contener los mismos elementos de su clasificación señalados en el lineamiento décimo segundo y lo que establecen los numerales del 13 al 18 del Reglamento de la Ley.

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO.- Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer las directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.



DÉCIMO TERCERO.- La modificación de clasificación o desclasificación es el procedimiento mediante el cual la información clasificada con el carácter de reservada y/o confidencial, deja de tener esas características.

DÉCIMO CUARTO.- Podrá iniciarse conforme lo establece la Ley, su Reglamento y los Lineamientos Generales, en los siguientes casos:

.....

III. Por resolución que emita el Consejo del Instituto, en la que niegue o revoque la clasificación de este Comité, o bien, cuando niegue la petición de la ampliación de plazo de reserva.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública, procede a determinar el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada a este sujeto obligado, conforme al marco legal vigente aplicable a la materia, atendiendo los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, razón jurídica, por la cual se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité considera que la información pública requerida a la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social en el Estado de Jalisco, fusionada junto con la también extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a la hoy creada por decreto constitucional, Fiscalía General del Estado de Jalisco, y consistente en la **"cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa"**, la cual en su momento fue clasificada como reservada dentro del acta derivada de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública, en fecha 08 ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece. Debe de ser considerada por desclasificación realizada por el H. Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, como de **Libre Acceso** con el carácter de **ordinaria**, esto, atento a las siguientes:



CONSIDERACIONES



PRIMERO.- Inicialmente el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social en el Estado de Jalisco, fusionada junto con la también extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a la hoy creada por mandato constitucional Fiscalía General del Estado de Jalisco, tuvo a bien el clasificar mediante sesión de trabajo realizada el día 08 ocho del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece, con el carácter de Reservada y Confidencial, la información relativa a los informes y demás documentos emitidos en torno a los exámenes de confianza aplicados al personal de la extinta Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social, en base a las siguientes consideraciones y fundamentos:

"...

I.- Que del contenido del artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagra que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado, además de establecer los lineamientos a los cuales habrá de sujetarse el derecho a la información pública; señalando, que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia, indicando que la Ley regulara el ejercicio de este derecho y el procedimiento para hacerlo efectivo, así como las obligaciones por parte de los Reinserción de aplicación de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 7 fracción VI, 17 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado.

II.- Que el Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2030, contempla como uno de sus ejes el denominado "Buen Gobierno", cuyo propósito es contar con un gobierno eficiente, profesional, transparente y honesto, que rinda cuentas y actúe de acuerdo con la voluntad ciudadana. Dentro de dicho eje se contempla, como uno de sus objetivos estratégicos, lograr la confianza de los ciudadanos sobre la actuación del gobierno a partir de la oportuna rendición de cuentas, el trabajo coherente con la voluntad ciudadana y el reconocimiento de su eficiencia, profesionalismo, transparencia y honestidad a través de la divulgación de información gubernamental y del uso de los recursos públicos que facilite a



la sociedad el acceso y conocimiento de asuntos de interés público.

III.- Que mediante decreto número **23936/LIX/11** fue aprobada la **LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, por el Congreso del Estado el día 08 ocho del mes de Diciembre del año 2011, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 22 veintidós del mes y año antes referidos, ordenamiento que inicio su vigencia a partir del día 01 uno de Abril del año 2012 dos mil doce, y simultáneamente produce efectos, quedando con ello; abrogada la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 06 seis de Enero del año 2005 dos mil cinco, junto con todas sus reformas.

IV.- Considerando que con fecha 01 de noviembre del año 2012, se notificó a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, el oficio número SEC. EJ. 2889/2012, suscrito por el Abogado José Miguel Ángel de la Torre Laguna, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, derivado del Dictamen de Autorización de los Criterios 042/2012, mediante el cual anexa copia del dictamen de autorización de Criterios de fecha 27 de junio del 2012 dos mil doce, emitido por Acuerdo del Consejo de ese Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y en el cual se determinó lo concerniente a los diversos criterios recibidos en ese Instituto el día 30 de mayo del año en curso y que corresponden a los Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, Criterios Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Criterios Generales para la Clasificación de la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

V.- En virtud que mediante decreto número 24036/LIX/12, se crea la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y se reforman los artículos 23 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; es importante enfatizar lo señalado en el Transitorio Octavo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en donde se indica, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las leyes, reglamentos, decretos, circulares, acuerdos, oficios, juicios, procedimientos administrativos, tratados, contratos, convenios, donde sea mencionada la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se entenderá que se trata de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, sin menoscabo a lo anterior el Poder Ejecutivo deberá adecuar los respectivos reglamentos de conformidad a lo dispuesto por el presente decreto.



VI.- A fin de analizar lo respectivo a la Cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas por esta causa y en general la información relativa a los exámenes de control y confianza aplicados al personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social donde aparecen nombres nombramientos, ubicación del personal perteneciente a esta Secretaría, resultados de estos y demás datos relativos a este tipo de exámenes que fueron aplicados al personal que realiza funciones estratégicas para el debido cumplimiento de los fines institucionales, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el artículo 9º de la

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio.



Contará con un Consejo conformado por un Presidente y cuatro consejeros ciudadanos titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales.

Por otra parte los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 24, 25, 26, 29, 41, 42, 44 y 49 de la **Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

Artículo 1. Ley – Naturaleza

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Ley – Objeto

1. Esta ley tiene por objeto regular:

I. La clasificación de la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios;

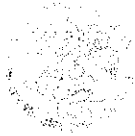
II. La protección de datos personales como información confidencial;

III. El acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios; y

IV. La organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.



2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito e inmediato, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, la información pública de libre acceso no considerada como fundamental; y

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información; y

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo.

Artículo 5. Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;



IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizados con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en todo trámite o procedimiento relativo al acceso a la información pública, en caso de duda se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes, los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial, de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental.

Artículo 23. Sujetos obligados – Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

I. En el Poder Legislativo:

a) La Asamblea del Congreso del Estado;

b) (...)

II. En el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal:

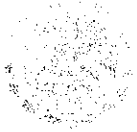
a) El despacho del Gobernador;

b) Las secretarías;

c) (...)

Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:



I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. (...)

Artículo 25. Sujetos obligados – Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. (...)

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Comité – Naturaleza y función

1. El Comité es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 29. Comité – Atribuciones

1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

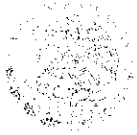
I. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;

II. Remitir al Instituto y a la Unidad correspondiente, los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo y sus modificaciones;

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

IV. (...)

Artículo 41. Información reservada – Catálogo



1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) (...)

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. (...)

Artículo 42. Reserva – Periodos

1. La reserva ordinaria de información pública será determinada por el sujeto obligado y no podrá exceder de seis años.

2. La reserva extraordinaria de información pública será determinada por el mismo sujeto obligado con la ratificación del Instituto y podrá ser prorrogada por periodos de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que justifiquen la reserva.

Artículo 44. Información confidencial – Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) (...)

Artículo 49. Procedimiento de modificación – Causas

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:



- I. De oficio por el propio sujeto obligado; o
- II. Por resolución del Instituto, con motivo de:

- a) Una revisión de clasificación; o
- b) Un recurso de revisión.

2. Toda modificación de clasificación debe tener como sustento la Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y los criterios generales de clasificación del sujeto obligado.

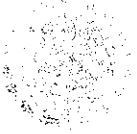
De igual manera se considera lo que indica el **Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, respecto a la presente clasificación.

Artículo 40.- La clasificación de la información se puede llevar mediante dos procedimientos:

- I.- Procedimiento de clasificación inicial de la información; y
- II.- Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 42.- Las actas de clasificación de información deberán contener por lo menos:

- I.- El nombre del sujeto obligado;
- II.- El área generadora de la información;
- III.- La fecha de aprobación del acta;
- IV.- Los criterios de clasificación de información Pública aplicables;
- V.- Fundamento legal y motivación;
- VI.- El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso las partes o páginas del documento en el que consten.
- VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- VIII.- La firma de los miembros del Comité.



Artículo 43.- Por lo que ve a fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá comprobar:

I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial; y

II.- En caso del artículo 41 fracción I de la Ley:

a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley; o

b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 45.- La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

Artículo 46.- El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con establecido por la Ley y el reglamento Interno del sujeto obligado.

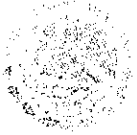
El procedimiento de modificación de clasificación de información se llevará a cabo cuando, a juicio del sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del Instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión.

Por otra parte es importante tomar en consideración lo contenido en el arábigo 21,40 y 139 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**:

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:



I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. (...);

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

III. (...)

Asimismo debe considerarse lo establecido en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco** que indica:

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;



III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. (...)

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

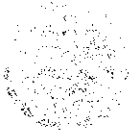
Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

(...)

Cabe señalar también a la **Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que señala:

Artículo 13:

1.- Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.



2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”

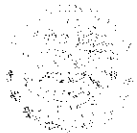
Artículo 21: La violación a la confidencialidad o a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal.

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

Cuarto.- Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos en cualquier formato de composición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados; y/o soporte material en que se encuentre, comprometido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

Octavo.- La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre del Sujeto Obligado.
- II. El área generadora de información y/o de quien la tenga bajo su poder.
- III. La fecha del acta y/o acuerdo;
- IV. Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables;
- V. El fundamento legal y motivación;
- VI. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, o en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VII. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;



VIII. La firma de los miembros del Comité.

Décimo Sexto.- El procedimiento de modificación de clasificación o de clasificación, se registrará conforme a lo establecido en la Ley y en la normatividad que se emita al respecto.

Décimo Séptimo.- La información clasificada por el Comité, podrá ser objeto de modificación en los siguientes casos:

I. (...)

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o en los ordenamientos que existan al respecto;

IV. (...)

Vigésimo Segundo.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que se pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I.- Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a).- (...)

b).- Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II.- (...).

Vigésimo Quinto.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:



I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos o resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. (...)

Vigésimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley Siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

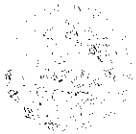
Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes supuestos:

I.- Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II.- La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.



(...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el **Reglamento Marco de Información Pública**.

Artículo 8.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.- El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. (...)

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...).

Artículo 19.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y específica.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

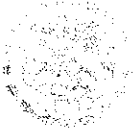
(...)

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

I.- Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

II.-Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.



Asimismo se debe de considerar lo establecido en los **Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública** de esta Dependencia, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.

SEGUNDO.- La clasificación de la información pública de este Sujeto Obligado, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los presentes Criterios Generales, así como en otros ordenamientos legales aplicables.

TERCERO.- Se considera información reservada, la señalada en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios e información confidencial la mencionada en el artículo 44 de la misma Ley.

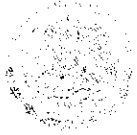
Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

CUARTO.- La clasificación de la información pública será realizada por el Comité de Clasificación de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 47 al 52 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 al 49 del Reglamento de la mencionada Ley.

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II, del **Código Civil del Estado de Jalisco**, específicamente en los artículos que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.



Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se registrará por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

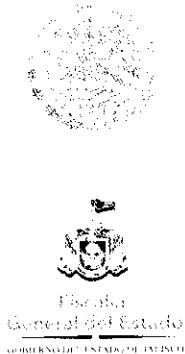
Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

(...)

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo



regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Tesis Jurisprudencial y Lineamientos Generales para la Clasificación de Información Pública, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, entrando al estudio de la información que fue solicitada en la Unidad de Transparencia de esta Dependencia mediante el Sistema Infomex Jalisco, en fecha 01 primero de febrero del año en curso, mediante la cual se requiere lo siguiente: **"...Cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas por esta causa..."**, después de llevar a cabo un análisis a los documentos que contienen el expediente administrativo de solicitud de información, se hace énfasis en la documentación consiste en la cantidad de elementos aprobados y reprobados y las bajas por esa causa derivadas por los exámenes que fueron aplicados por personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, al personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social que por la naturaleza de la misma, se trata de personal operativo de esta Dependencia deberá considerarse como improcedente su acceso toda vez que al proporcionar las cifras de cuantos aprobaron y reprobaron dichos exámenes o controles, se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, aprovechándose de lo anterior las

personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información es de mucho interés para ellos, por que al conocer este tipo de cifras, se podrían enfocar en la capacidad de los cuerpos policíacos dependientes de esta Institución para vigilar, custodiar, controlar y reaccionar en la protección a las personas y bienes, que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la seguridad pública en esta Entidad, Además en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio del derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son derechos de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción, pues debe además considerarse que este Sujeto Obligado no es el generador de esta información ya que únicamente recibe los certificados emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de los elementos que son evaluados por el personal de dicho Centro, en donde se indica de manera textual que es información confidencial y de reserva, ello en cumplimiento a lo estipulado en el arábigo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala "*...1.- Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice. 2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (...)*", de igual forma el artículo 21 de la citada Ley, contempla: "*La violación a la confidencialidad o a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal.*". Aunado a lo anterior, es importante señalar que aunque se trata de un dato estadístico, pone en riesgo la seguridad del estado, ya que al sacar a la luz pública dicha información, ocasionaría un menoscabo a las acciones implementadas por esta Dependencia de Seguridad pública así como limitar las funciones institucionales de este Sujeto Obligado, toda vez que al dar a conocer el número de elementos que fueron aptos, no aptos y dados de baja como consecuencia de los procesos de evaluación de control de confianza, restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en esta Entidad, pues debe reiterarse que de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación antes referidos son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información pudiera ser de gran utilidad para obstaculizar o planear acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, que muchas de esas agrupaciones, cuentan con un alto perfil organizativo y económico, que podrían aprovecharse de dichos datos para implementar acciones en su beneficio y en perjuicio de la población en esta Entidad ya que al contar



con dichos datos se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, no descartándose que con dicho dato, se visualice el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad que han sido dados de baja o en su caso el número de servidores públicos operativos que serán sujetos a los procedimientos legales que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por haber sido considerados no aptos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza, y al ser desempleados pudieran ser reclutados por la delincuencia organizada por ser atractivos para engrosar sus filas ya que éstos cuentan con entrenamiento en estrategias de ataque y reacción así como el manejo de armas, con lo anterior los grupos delincuenciales podrían facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta Institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual, la protección a dicho dato contribuye como un factor crítico de éxito para la seguridad en esta Entidad Federativa, que tiene entre sus funciones principales la conservación y mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad pública en el Estado, es por lo que al promover y determinar dicha clasificación se busca respetar y proteger derechos colectivos, como lo es la seguridad pública y prevención del delito, a fin de continuar garantizando el bienestar general de la sociedad jalisciense. Así mismo al haber entrado al estudio de la información consistente a este tipo de exámenes surge también la motivación para clasificar como información confidencial y de reserva, los datos contenidos en los documentos derivados de los exámenes en estudio, que son originados por las evaluaciones que realiza el Centro Estatal de Evaluación, Control y Confianza al personal de esta Dependencia, que luego son canalizados a esta Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social, para que se proceda legalmente en base a los resultados de los mismos, resaltando que solo es poseedora de los certificados expedidos por ese Centro y que los exámenes son enfocados al personal operativo de lo cual se desprende que básicamente es información reservada, y que por su propia naturaleza son resguardados y protegidos por los ordenamientos, que conllevan a evitar su difusión, distribución o comercialización indebida, que como Entidad Pública que tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los individuos, en particular a la vida privada y a la intimidad, lo anterior en concordancia con lo que la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que indica en sus artículos 13 y 21, además tomando en consideración que en este tipo de documentos, aparecen nombres de los evaluados, nombramientos, de entre otros datos que son consideradas análogos y que pudiera afectar la intimidad y/o seguridad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evaluaciones además de existir la posibilidad de que en lo posterior sigan siendo aplicados al personal de esta Institución,



resulta ser conveniente dicha clasificación que incluya los exámenes y listas de elementos que se les fuera aplicar en lo futuro ya que es una medida de control a los cuerpos de seguridad en la entidad que ha sido implementada de manera permanente. En ese sentido cabe precisar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala, por lo que una de las acciones que desempeña esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, se funda en métodos, logística y estrategias, implementadas por el personal operativo, siendo a éstos a quienes se les aplicó las multitudes evaluaciones. Así mismo en el arábigo 38 bis fracción I, II, III y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, donde se le confieren atribuciones a esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para que se haga cargo de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública en el Estado, además de tomar las medidas legales y pertinentes respecto a la seguridad para el personal de esta dependencia es por lo que al hacer del conocimiento público, la información relacionada con elementos operativos de esta Institución y otros servidores públicos acreedores a dichas evaluaciones a quienes se les aplicó o en su caso a los que se les podrían aplicar las evaluaciones en cita, se manifestaría un daño latente a su integridad física, economía, familia e inclusive a su desarrollo personal y profesional, en virtud de que la información contenida en dicha documentación resulta ser esencial en el derecho que se tiene como ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado. Así mismo al hacer una revisión a los asuntos analizados y resueltos con anterioridad por este Comité de Clasificación de Información Pública de esta H. Institución, se localizó que información de la misma naturaleza había sido clasificada con anterioridad como confidencial y reservada, citando en acta previa, como improcedente su entrega argumentando en la misma, que la divulgación de esa información, afectaría la vida privada y la intimidad de las personas ahí señaladas, toda vez que esa información contiene datos personales de terceros y que por su propia naturaleza eran resguardados y protegidos por los ordenamientos entonces vigentes, por lo cual se robustece la presente clasificación.

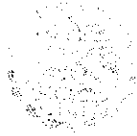
Cabe redundar que la información ahora peticionada, es considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de confidencialidad y reserva, sin dejar de indicar que los propios Lineamientos de Clasificación emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que también contemplan dicha información como tal, normatividad aplicable que ha quedado debidamente indicada con antelación, además no se debe de perder de vista que el revelar a la luz pública la información contenida en los documentos derivados de dichos exámenes se pudiera lesionar o perjudicar a estos así como la funcionalidad de las acciones implementadas en



esa dependencia dejando latente un daño inminente, no debiéndose olvidar que la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vea reflejado en cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y en el caso de hacer entrega de la información requerida o aún el hacer versiones públicas existe el riesgo latente de que dichos objetivos y fines se vean mermados y afectados implicando un latente y probable daño en contra del personal o afectación a las funciones, actividades y obligaciones que la ley de la materia le atribuye a esta Institución, así mismo crearía una inconformidad y a la vez desconfianza en los elementos que en un futuro se les fuera aplicar una evaluación de este tipo, así como intentar esquivar o alterar la información que se les podría requerir o incluso el evidenciar y manipular los cuestionamientos que se realizan a los servidores públicos de esta Dependencia.

Resulta de vital importancia además, destacar que la información en materia de seguridad pública, debe mantenerse en reserva, en virtud de que implica la seguridad del Estado y la tranquilidad del mismo, toda vez que todas las estrategias que se agotan a fin de consolidarlas, y que permiten el cumplimiento de la seguridad pública, y que ha sido una política institucional y que consta en trabajar a fin de conseguir en sus mayores alcances la prevención de conductas ilícitas, ello de acuerdo a que la seguridad pública le corresponde en el ámbito de su competencia al Estado respetando las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; que tienen como uno de los fines principales el de proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas que fungen como personal operativo de esta Institución, procurando un ambiente de armonía y tranquilidad pública en el Estado, ya que al otorgar los documentos como tal, se estaría poniendo en riesgo dichos fines.

En mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información consistente en la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza, así como las bajas por esta causa, deberá ser información reservada y en lo que respecta a los demás datos que contienen dicho documento tales como datos personales, de los evaluados nombramientos, ubicación, de entre otros que son consideradas análogos y que pudiera afectar la intimidad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evaluaciones y a los fines institucionales, deberán contar con el carácter reservado y confidencial por originar sustancialmente los siguientes daños:



Daño Probable: Es el que se podría ocasionar al publicar la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas por esta causa, y demás datos personales e institucionales que contienen o se deriven de dichos documentos, toda vez que al proporcionar dichas cifras, se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información es de mucho interés para estos, por que al conocer este tipo de cifras los grupos delictivos, se podrían enfocar en la capacidad de los cuerpos policíacos dependientes de esta Institución para vigilar, custodiar, controlar y reaccionar en lo que respecta al resguardo de las personas, bienes y armonía en esta Entidad, que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la seguridad pública en esta Entidad, siendo el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son derechos de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción, para quien proporcione sin sustento legal dicha información.

Daño Presente: Se configura al dejar abierta la posibilidad de dar a conocer la información solicitada y demás datos, que contienen o se deriven de estos documentos que son emitidos por el Centro de Evaluación, Control y Confianza en esta Entidad, ya que al hacerlos públicos se evidenciarían datos que ponen en riesgo las acciones destinadas a la preservación del orden y armonía en esta entidad, no descartándose que con dicho dato, se visualice el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad que han sido dados de baja o en su caso el número de servidores públicos operativos que serán sujetos a los procedimientos legales que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por haber sido considerados no aptos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza, se podría facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta Institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual, la protección a dicho dato contribuye como un factor crítico de éxito para la seguridad en esta Entidad Federativa, que tiene entre sus funciones principales la conservación y mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad pública en el Estado.



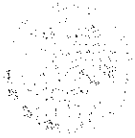
Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Daño específico: Se pondría en riesgo la integridad física de los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que son los responsables de la seguridad pública, así como la seguridad pública del Estado y acciones de prevención del delito, ya que en caso de publicar la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza y sus bajas originadas por esa causa, así como demás datos contenidos o derivados en dichos exámenes que se aplican al personal de esta Institución, se vulnerarían las acciones implementadas para mantener la seguridad en la entidad incumpliendo con esto los objetivos de prevenir y combatir delitos así como los fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y en el caso de hacer entrega de la información requerida así como cualquier otro dato, contenido o derivado de dichas evaluaciones, se afectaría la seguridad pública en la entidad con el mismo resultado.

....."

- - - **SEGUNDO.-** Tomando en consideración lo resuelto por el H. Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión número **337/2014**, en sesión ordinaria de fecha 13 trece den Agosto del año 2014 dos mil catorce, en la que se determinó en el punto **SEGUNDO** de los Resolutivos, declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y **REQUERIR** al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada por el recurrente, en lo que ve a la fracción II, incisos a), b), c), g) y h) de la solicitud que dio origen al presente recurso, resolución de la cual se advierte que a fin de estar en aptitud de cumplimentar lo ordenado de igual manera, se ordenó en lo señalado en el considerando VIII, requerir al sujeto obligado para que realice la reclasificación de la información solicitada por el ahora recurrente, la cual en su momento fue clasificada como reservada en el acta derivada de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, **únicamente** en lo que ve a la información relativa a la **"cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa"**, tal y como se advierte del considerando VIII, el cual a continuación se transcribe:

"... El agravio formulado por la parte recurrente dentro del presente recurso de revisión, esencialmente versa, en que el sujeto obligado declaro sin sustento legal como reservada



la información solicitada; refiriéndose de manera específica al **punto II** de su solicitud, en sus **incisos a, b, c, g, y h**, ya que dice todos fueron omitidos en la respuesta de la Fiscalía declarándolos como reservada sin sustento legal.

Por su parte, el sujeto obligado en la resolución emitida en respuesta a la solicitud de información, señaló los siguientes argumentos:

a) Que la información tiene el carácter de **Reservada**, conforme a lo que determinó el Comité de Clasificación de Información Pública de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, actualmente fusionada con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a la hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el Decreto Numero 24395/LX/13.

b) Manifestó además, que la cantidad de elementos operativos que fueron separados de sus funciones, por causa derivadas del proceso de evaluación por parte del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que por su naturaleza se trata de personal operativo de esa Dependencia y por ende debe considerarse como improcedente su acceso, toda vez que, al proporcionar esas cifras se podría definir y proyectar la vulnerabilidad al estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de esa institución.

c) En adición dijo, que se pondría en riesgo la seguridad del estado, restando eficiencia al sistema de previsión de delitos en esta Entidad; pudiendo la delincuencia organizada obstaculizar o planear acciones en su beneficio y en perjuicio de la población; existiendo el riesgo de que los elementos dados de baja por resultar no aptos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza, y al ser desempleados pudieran ser reclutados por la delincuencia organizada por ser atractivos para engrosar sus filas ya que cuentan con entrenamiento en estrategias de ataque y reacción así como manejo de armas.

d) Asimismo, el sujeto obligado en su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señaló medularmente que; era falso lo argumentado por el recurrente, toda vez que si se fundamentó y motivó el porqué se resolvió de manera procedente parcialmente su solicitud de información.

e) Por último, el sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Junio del año en curso, se declaró incompetente para resolver respecto del inciso h), fracción I de la solicitud de información que dio origen al presente recurso, que señala lo siguiente: cada una de las áreas citadas en el inciso b, de su solicitud para que informará cuantos elementos ya fueron evaluados con estas pruebas, cuántos no, cuántos las aprobaron y cuántos no. Argumentado que corresponde al Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza.

En primer término en cuanto a la incompetencia señalada en el punto precedente, no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que si bien es cierto, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de la competencia 1455/2014, estimó que el sujeto obligado competente es la Secretaría General de Gobierno, en un replanteamiento y análisis de dicha competencia, efectuado por este Consejo se considero que según lo establecido en los numerales 17 y 32, fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que a continuación se transcriben:

Artículo 17.- El Fiscal General preside y dirige el Ministerio Público, las Fiscalías y las Policías a su cargo, así como al personal de las demás unidades y áreas que integran la Fiscalía General, de conformidad con la Ley orgánica, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Las facultades del Comisionado de Seguridad Pública serán las siguientes:

XIX. Proponer al Fiscal General el diseño, implementación y fortalecimiento de la selección, permanencia, retiro, profesionalización y capacitación del personal de seguridad Pública, así como los servicios profesional y civil de carrera, y conducir a su desarrollo permanente con el fin de lograr una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con base en lo establecido en la Ley Orgánica; (el énfasis es propio)

De lo antes transcrito, se desprende que toda vez que está entre las facultades del Comisionado de Seguridad Pública, está la de proponer al Fiscal General el diseño, implementación y fortalecimiento de la selección y permanencia entre otras del personal de seguridad pública; y que según lo señala el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:



Artículo 1º.

2. Los procesos de evaluación de control de confianza tiene por objeto comprobar que los mandos operativos y sus elementos de la Instituciones de Seguridad Pública y servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la Institución donde están adscritos de conformidad con la legislación aplicable (el énfasis es agregado).

Los procesos de evaluación de control de confianza tiene por objeto, comprobar que los elementos de los mando operativos ahí señalados, cumplen con el perfil y la probidad para su ingreso y permanencia, entre otros; luego entonces, resulta ser competencia de la Fiscalía General de Gobierno del Estado de Jalisco, atender lo correspondiente al inciso h) de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión de mérito, dado el hecho de que tienen bajo su encomienda entre otros el diseño, implementación y fortalecimiento de la selección y permanencia del personal bajo su mando.

Cabe señalar, que si bien es cierto, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, tiene el registro de aquellos elementos que ha evaluado, también lo es, que la Fiscalía es quién conoce que personal a su cargo, no ha sido enviado para que se someta a los procesos de evaluación, resulta entonces que el competente para conocer de dicha información es la Fiscalía General del Estado de Jalisco, toda vez que de ella depende el personal señalado en el inciso b) de la solicitud multicitada.

Ahora bien, en cuanto a la determinación por parte del sujeto obligado de que la información petitionada en los incisos a), b), c) y g) tienen el carácter de reservada y que es la siguiente:

II Se me informe de 2007 a hoy en día lo siguiente, considerando los datos tanto de la hoy Fiscalía General como de las anteriores Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública Estatal;

- a) Cuántos despidos de elementos se han dado por haber resultado no aptos en las pruebas de control de confianza que establece la Ley General del SNSP.
- b) En que años se dieron estos despidos y se me desglose cuántos por:

La Policía estatal

Agentes del Ministerio Público



Policías investigadores o ministeriales

Otros integrantes del Ministerio Público (Secretarios y Actuarios)

Reinserción Social

Policía Vial

Cargos Directivos (en que áreas)

c) Se me informe cuánto ha erogado la autoridad en indemnizar a estos elementos cesados por las pruebas de confianza, desglosando por las áreas mencionadas en el inciso anterior

g) Se me informe cuántos elementos en activo tiene cada una de las áreas que referí en el inciso b y cuántas vacantes disponibles tiene hoy la autoridad en cada una de esas áreas (Sic)

Del análisis del acta de Clasificación de Información Pública respecto a la información relativa a los exámenes de Control y Confianza realizados al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, referida en el punto señalado con el inciso a), de los párrafos procedentes; misma que fue tomada como base para declarar como reservada la información solicitada en los incisos a) y b) de la fracción II de la solicitud de información, de la misma se desprende que, el argumento para no publicar la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas por esta causa, y demás datos personales e institucionales que contienen o se deriven de dichos documentos; (que dicho sea de paso no es la misma que la solicitada, ya que lo peticionado no tiene que ver con la publicación de esos datos estadísticos, sino con la entrega de la información; además no se pidió documento alguno relacionado con los resultados de esos procesos de evaluación), es que se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y se pudiera sacar provecho de parte de las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos, por ello se considera como información de mucho interés para estos grupos delictivos, ya que al conocer este tipo de cifras se podrían enfocar en la capacidad de los cuerpos policíacos dependientes de esta Institución para vigilar, custodiar, controlar y reaccionar en lo que respecta a la seguridad pública de la entidad.

Cabe hacer mención, que de los puntos de la solicitud de información no se desprende que se hayan solicitado datos personales ni institucionales, contenidos o derivados de los documentos, de los procesos de evaluación de control de confianza.

Por otra parte, del análisis efectuado al acta de Clasificación antes señalada, se advierte que el fundamento legal en que el Comité de Clasificación estableció la reserva es el artículo 41.1, fracción I, incisos a), c), y f) de la entonces vigente Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

Artículo 41. Información reservada-Catalogo.

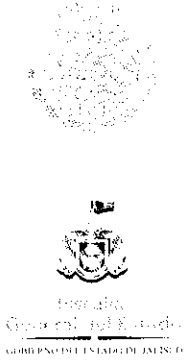
1. En información reservada;
 - I. Aquella información pública, cuya difusión;
 - a). Comprometa la Seguridad del Estado, del Municipio o de la Seguridad Pública.
 - c). Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
 - f). Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de la impartición de la justicia;

Partiendo de lo anterior, cabe citar la definición de riesgo a la Seguridad Nacional, contenida en el programa para la Seguridad Nacional (2009-2012) que se transcribe a continuación:

Pare efectos del presente del presente programa, riesgo a la Seguridad Nacional es aquel antagonismo a la Seguridad Nacional que no teniendo el carácter de amenaza conforme a la ley, implica una condición interna o externa generada por situaciones políticas, económicas sociales o agentes no estatales, así como por desastres naturales, de origen humano o epidemias, cuya presencia pudiera poner en entredicho el desarrollo nacional.

Los riesgos a la Seguridad Nacional se contrarrestan mediante la aplicación de políticas públicas, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, evitando que den lugar a la conformación de amenazas a la Seguridad Nacional, mismas que obligarían a emplear recursos extraordinarios de la fuerza del Estado para su atención.

En adición a lo anterior se citan algunos actores que pueden comprometer la seguridad del Estado, tomados de la fracción II punto 5, titulado Seguridad Interior y Defensa del programa para la seguridad nacional 2014- 2018, emitido por la presidencia de la República, en el cual se señalan factores de riesgo que originan la violencia y la



delincuencia y son los siguientes:

“Una perspectiva multidimensional en materia de Seguridad Interior debe identificar el conjunto de vulnerabilidades que han permitido el aumento de la violencia y la delincuencia en nuestro país. Tal como lo señala el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), en México existen diversos factores de carácter estructural vinculados con la marginación y la pobreza que debilitan el tejido social, haciendo que la población sea vulnerable a la violencia y la delincuencia. La falta de oportunidades laborales y la desocupación se han convertido en factores precursores de la violencia. Así mismo el acceso limitado a la educación media superior y la deserción escolar pueden convertirse en factores de riesgo. Los niveles de escolaridad se encuentran asociados con las expectativas a futuro de las personas y sus posibilidades de movilidad social. Por ello, la falta de oportunidades educativas puede llevar a las personas a considerar a la delincuencia como una alternativa.

Otro factor de riesgo que puede generar violencia y delincuencia es el nivel de desconfianza ciudadana que impide la solución pacífica de los conflictos entre comunidades y vecinos. La insuficiencia o deterioro de los espacios públicos para la convivencia es un factor que incide en el debilitamiento del tejido social. El cambio en las formas y espacios de sociabilidad y convivencia de la población mexicana, así como la persistencia de importantes disparidades sociales ha dado pie a la conformación de un espacio urbano cada vez más fragmentado y desigual caracterizado por el creciente repliegue de lo público hacia el ámbito de lo privado.

Finalmente en nuestro país persiste una baja confianza en las autoridades encargadas de la operación de los sistemas de procuración de justicia. Esta situación se ha visto reflejada negativamente en los índices de impunidad y corrupción, así como en el ineficiente desempeño de las instituciones de justicia. En consecuencia de lo anterior, la percepción de los ciudadanos sobre la procuración de justicia en México es, en términos generales, negativa.

Lo anterior, nos pone en perspectiva sobre las situaciones en las que se compromete la Seguridad Nacional y del Estado, siendo una de ellas el nivel de desconfianza de la ciudadanía hacia sus autoridades; ante lo cual, el conocimiento de datos estadísticos, del proceso de depuración de los cuerpos policíacos de la entidad, no resulta en perjuicio, sino por el contrario provocaría la certeza en la ciudadanía de que se está combatiendo un problema social.

Por otra parte, en cuanto al inciso c), del numeral 41.1 de la Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, los que aquí resolvemos consideramos que la



entrega de la información peticionada en el recurso de revisión no pone en riesgo la vida o la salud del personal operativo en cuestión, ya que los puntos de dicha solicitud no versan, sobre datos que hagan identificable a los elementos de las corporaciones aludidas

Por último, en lo que ve a que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y presesión de los delitos, o de impartición de la justicia, trayendo a colación el argumento del sujeto obligado en cuanto a que la revelación de la información en cuestión, pone en riesgo la seguridad del Estado, restando eficiencia al sistema de prevención de delitos en esta Entidad; pudiendo la delincuencia organizada obstaculizar o planear acciones en su beneficio y en perjuicio de la población; existiendo el riesgo además de que estando desempleados pudieran ser reclutados por la delincuencia organizada por ser atractivos para engrosar sus filas ya que cuentan con entrenamiento en estrategias de ataque y reacción así como en el manejo de armas; por una parte la información peticionada, no se relaciona con acciones futuras que el Estado vaya a implementar para combatir o prevenir delitos, que proporcionaran datos a grupos delictivos que le permitieran estropear o dañar esas acciones, además como ya se dijo, no se darán datos que hagan identificables a los elementos operativos dados de baja, por resultar no aptos en los procesos de control de confianza, que permitiera a esos grupos ubicarlos y reclutarlos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 y 62 fracción II inciso b), que a la letra dice:

Artículo 60. Procedimiento de clasificación — Tipos.

1. La clasificación de la información pública se lleva a cabo mediante los siguientes procedimientos:

- I. Procedimiento de clasificación inicial; y
- II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 62. Procedimiento de modificación — Causas.

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

II. Por resolución del Instituto, con motivo de:

b) Un recurso de revisión.



Se requiere al sujeto obligado para que realice la reclasificación de la información solicitada por el ahora recurrente, que en su momento fue clasificada como reservada en el acta derivada de la sesión de fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, **únicamente** en lo que ve a la información "cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa", Dado que los otros puntos clasificados entonces, no han sido analizados, por no tener relación directa con la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en estudio.

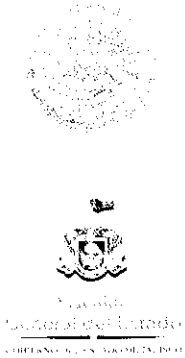
Ante tales circunstancias, resulta evidente que el sujeto obligado debió dar acceso a la información que le fue solicitada, por lo que se concluye que dicha información no tiene el carácter de reservada, razón por la cual para los que aquí resolvemos, el haberse negado a proporcionarla, figura un agravio en perjuicio del ahora recurrente....."

En razón jurídica de lo anterior, y ante en evento de que la información pública inicialmente clasificada con el carácter de reservada, esta es la consistente en: **"cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa"**, se ordenó la reclasificación de la información por resolución del H. Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión número **337/2014**, en sesión ordinaria de fecha 13 trece de Agosto del año 2014 dos mil catorce, a través del procedimiento de medicación de clasificación de información, ello al considerarse que dicha información no tiene el carácter de reservada, ya que no se desprende que se hayan solicitado datos personales ni institucionales contenidos o derivados de los documentos, de los procesos de evaluación de control de Confianza, que pongan en peligro la vida o salud del personal operativo, ya que los puntos de dicha solicitud no versan, sobre datos que hagan identificable a los elementos de las corporaciones aludidas, sino que únicamente se tratan de datos meramente estadísticos, estimándose además por parte de ese Instituto de Transparencia, que si bien es cierto la incompetencia planteada por este sujeto obligado, y señalada en el punto h) relativa a: "Por cada una de las áreas citadas en el inciso b, se me informe cuántos elementos ya fueron evaluados con estas pruebas, cuántos no, cuántos las aprobaron y cuántos no", la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, dentro de la competencia 1455/2014, estimó que el sujeto obligado competente es la Secretaría General de Gobierno, esto no le asiste la razón, ya que en un replanteamiento y análisis de dicha competencia, efectuado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se considero que según lo establecido en los numerales 17 y 32, fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus



Municipios, los procesos de evaluación de control de confianza tiene por objeto, comprobar que los elementos de los mando operativos, cumplen con el perfil y la probidad para su ingreso y permanencia, entre otros; por lo que resulta ser competencia de esta Fiscalía General de Gobierno del Estado de Jalisco, atender lo correspondiente al inciso h) de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión de mérito, dado que se tiene bajo la encomienda entre otros el diseño, implementación y fortalecimiento de la selección y permanencia del personal bajo mando de este sujeto obligado. Ya que si bien es cierto, que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, tiene el registro de aquellos elementos que ha evaluado, también lo es, que la Fiscalía es quién conoce que personal a su cargo, no ha sido enviado para que se someta a los procesos de evaluación, por lo que resulta entonces que el competente para conocer de dicha información es la Fiscalía General del Estado de Jalisco, toda vez que de esta depende el personal señalado en el inciso b) de la solicitud multicitada. Por ello es que, en cumplimiento a la resolución aludida, se ordena la desclasificación **únicamente** de la información relativa a la: **"cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa"**, debiéndose de tomar en consideración que mediante **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece, se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, vigentes a partir del día 1º de Marzo del mismo año, con los que se reestructura la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, fusionando entre otras, las extintas Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco y la Procuraduría General del Estado de Jalisco, a la hoy denominada **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, y en razón a ello, previo a la vigencia de dichas reformas ambas instituciones ejercían diferentes obligaciones y atribuciones, contaban estructura orgánica y plantilla de personal distinta a la de la nueva Fiscalía General, por lo que el presente procedimiento de modificación de clasificación de información aplica para este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que del contenido del acta derivada de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, se advierte la clasificación de información pública con el carácter de confidencial y de reserva, esta es la, contenida en los documentos derivados de los exámenes de control y confianza, aplicados al personal de este sujeto obligado, donde aparecen nombres, nombramientos, ubicación del personal perteneciente a este sujeto obligado, y demás datos personales relativos a este tipo de exámenes que fueron aplicados al personal que realiza funciones estratégicas para el debido cumplimiento de los fines institucionales,



resaltando que solo es poseedora de los certificados expedidos por el Centro de Control y Confianza, ya que los exámenes son enfocados al personal operativo de lo cual se desprende que básicamente es información con las restricciones de ley, y que por su propia naturaleza son resguardados y protegidos por los ordenamientos, que conllevan a evitar su difusión, distribución o comercialización indebida, que como entidad pública tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los individuos, en particular a la vida privada y a la intimidad, lo anterior en concordancia con lo que la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que indica en sus artículos 13 y 21, además tomando en consideración que en este tipo de documentos, aparecen nombres de los evaluados, nombramientos, de entre otros datos que son consideradas análogos y que pudiera afectar la intimidad y/o seguridad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evaluaciones además de existir la posibilidad de que en lo posterior sigan siendo aplicados al personal de esta Institución, resulta ser conveniente dicha clasificación que incluya los exámenes y listas de elementos que se les fuera aplicar en lo futuro ya que es una medida de control a los cuerpos de seguridad en la entidad que ha sido implementada de manera permanente. En ese sentido cabe precisar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala, por lo que una de las acciones que desempeña este sujeto obligado, se funda en métodos, logística y estrategias, implementadas por el personal operativo, siendo a éstos a quienes se les aplicó las multicitadas evaluaciones. Y que se darse a conocer ocasionaría un daño latente a su integridad física, economía, familia e inclusive a su desarrollo personal y profesional, en virtud de que la información contenida en dicha documentación resulta ser esencial en el derecho que se tiene como ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado. Clasificación de Información señalada en este punto la cual subsiste para todos los efectos legales, y deberá de permanecer con tal clasificación, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, y que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, de proporcionarse algún dato, constancia o información derivada directamente de su contenido, aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que son los responsables de la investigación y persecución del delito, así como la seguridad pública del Estado y acciones de prevención del delito, vulnerando además las acciones implementadas para mantener la seguridad en la entidad, incumpliendo con los objetivos de prevenir y combatir delitos así como los fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y en el caso de hacer entrega de la información aquí referida en este punto, se afectaría la seguridad pública en la entidad con el mismo resultado.



Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a dictar los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Comité de Clasificación de Información Pública, estima procedente determinar mediante el **Procedimiento de modificación de Clasificación de Información**, iniciado por resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con motivo del Recurso de Revisión número **337/2014**, que la información pública requerida a la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social en el Estado de Jalisco, fusionada junto con la también extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a la hoy creada por decreto constitucional, Fiscalía General del Estado de Jalisco, y consistente en la **"cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa"**, la cual en su momento fue clasificada como reservada dentro del acta derivada de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública, en fecha 08 ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece, debe de ser considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **ordinaria, ello en cumplimiento a lo resuelto por el H. Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión número 337/2014, en sesión ordinaria de fecha 13 trece den Agosto del año 2014 dos mil catorce, en la que se determinó en el punto SEGUNDO de los Resolutivos, declarar FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y REQUERIR al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información petitionada por el recurrente, en lo que ve a la fracción II, incisos a), b), c), g) y h) de la solicitud que dio origen al presente recurso, resolución de la cual se advierte que a fin de estar en aptitud de cumplimentar lo ordenado en el inciso h) se ordenó en lo señalado dentro del contenido del considerando VIII, requerir al sujeto obligado para que realice la reclasificación de la información solicitada por el ahora recurrente, la cual en su momento fue clasificada como reservada en el acta derivada de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, y únicamente en lo que ve a la información relativa a la "cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa", razón por la cual deja de tener las características de reservada. Para lo cual deberá de tomarse en consideración que mediante **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de**



Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Jalisco" el día 27 veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece, se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, vigentes a partir del día 1º de Marzo del mismo año, con los que se reestructura la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, fusionando entre otras, las extintas Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco y la Procuraduría General del Estado de Jalisco, a la hoy denominada **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, y en razón a ello, previo a la vigencia de dichas reformas ambas instituciones ejercían diferentes obligaciones y atribuciones, contaban estructura orgánica y plantilla de personal distinta a la de la nueva Fiscalía General, por lo que el presente procedimiento de modificación de clasificación de información aplica para este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco. -----

SEGUNDO. Toda vez que del contenido del acta derivada de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en fecha 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se advierte la clasificación de información pública con el carácter de confidencial y de reserva, siendo esta la relativa a la contenida en los documentos derivados de los exámenes de control y confianza, aplicados al personal de este sujeto obligado, donde se advierten los nombres, nombramientos, ubicación del personal perteneciente a este sujeto obligado, y demás datos personales relativos a este tipo de exámenes que fueron aplicados al personal que realiza funciones estratégicas para el debido cumplimiento de los fines institucionales, continua subsistiendo la clasificación que de esta se hizo para todos los efectos legales, y deberá de permanecer con tal clasificación, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, y que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, de proporcionarse algún dato, constancia o información derivada directamente de su contenido, aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que son los responsables de la investigación y persecución del delito, así como la seguridad pública del Estado y acciones de prevención del delito, vulnerando además las acciones implementadas para mantener la seguridad en la entidad, incumpliendo con los objetivos de prevenir y combatir delitos así como los fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y en el caso de hacer entrega de la información aquí referida en este punto, se afectaría la seguridad pública en la entidad con el mismo resultado. - -

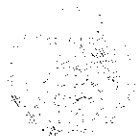
TERCERO.- Regístrese el presente Procedimiento de modificación de Clasificación de Información, iniciado por resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con motivo del Recurso de Revisión número **337/2014**, y publíquese su contenido en medios de consulta electrónica, siendo a través de nuestro portal de transparencia,



en cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta dependencia, del artículo 8° punto 1 fracción VI inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

CUARTO. Remítase a la Unidad de Transparencia el presente dictamen que contiene el Procedimiento de modificación de Clasificación de Información, iniciado por resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con motivo del Recurso de Revisión número **337/2014**, y en la que se determinó por unanimidad de los integrantes de este Comité de Clasificación, que la información relativa a **"cantidad de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que fueron aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas originadas por esta causa"**, la cual en su momento fue clasificada como reservada dentro del acta derivada de la sesión del Comité de Clasificación de Información Pública, en fecha 08 ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece. Debe de ser considerada por desclasificación realizada por el H. Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, como de **Libre Acceso** con el carácter de **ordinaria**, dejando por ende, de tener las características de reservada, la cual debe ser proporcionada al solicitante, estrictamente atendiendo a la forma y términos en que se tiene procesada y capturada en el área correspondiente al interior de esta dependencia. Para lo cual debe de tomarse en consideración que mediante **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece, se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, vigentes a partir del día 1° de Marzo del mismo año, con los que se reestructura la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, fusionando entre otras, las extintas Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco y la Procuraduría General del Estado de Jalisco, a la hoy denominada **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, y en razón a ello, previo a la vigencia de dichas reformas ambas instituciones ejercían diferentes obligaciones y atribuciones, contaban estructura orgánica y plantilla de personal distinta a la de la nueva Fiscalía General, por lo que el presente procedimiento de modificación de clasificación de información aplica para este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco. -----

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado para que por su conducto notifique mediante oficio personalmente en tiempo y forma el presente acuerdo al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como al peticionario, lo anterior para su conocimiento y efectos a que haya lugar. -----



Así lo resolvió el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en presencia de sus integrantes y por unanimidad de votos.




CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo, firmando al calce del presente dictamen de **Procedimiento de Modificación de Clasificación de Información**, los que en ella intervinieron.


M. EN D. LUIS CARLOS NAJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN


LICENCIADO JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.


LICENCIADA ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN

